El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-004-2022-00318-00

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Paoli Yulieth Prado Cuartas

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CARGOS DE CARRERA / ACCIONANTE NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos relacionados con los concursos de méritos, puesto que estos asuntos deben ser definidos por el juez contencioso administrativo, sin embargo, excepcionalmente la corte Constitucional ha establecido unas subreglas para la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito…

“Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”. (…)

El artículo 125 de la Constitución consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel…

… como requisitos mínimos para el empleo que la actora aplicó, se tiene decantado como NBC Administración, con la especificación de las disciplinas de Administración de Empresas, Administración Financiera, Gestión Empresarial, Administración Pública y Administración Industrial, disciplinas que no resultan acordes a los certificados académicos allegados en el acervo probatorio del escrito de tutela, que corresponden a título profesional en Administración de Negocios y especialización en Alta Gerencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el 23 de septiembre 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por la señora **Paoli Yulieth Prado Cuartas**, en contra de las entidades **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, a través de la cual se pretende que se ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La señora PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS**,** pretende que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (en adelante INPEC) que admitan el título profesional Administrador de Negocios en cumplimiento de los requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en ese sentido, que se revoque la decisión de no admitirla y se ordene su admisión en el mencionado concurso, dando continuidad al respectivo trámite.

Para sustentar la demanda manifestó que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la CNSC Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en donde se postuló para el empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 2044 Grado 11 de código OPEC 169721. Para ello, aportó la totalidad de documentos que reunían los requisitos mínimos, los cuales reposan en SIMO.

Señaló que, adelantado el proceso de selección, el 18 de julio de 2022 se publicó que no había sido admitida bajo el argumento de que el título Administración de Negocios no hacía parte del Núcleo Básico del Conocimiento (en adelante NBC) previsto para el empleo que se postuló; debido a ello, presentó oposición a través del aplicativo SIMO arguyendo el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos para el cargo, lo cual, fue desvirtuado nuevamente el 19 de agosto de 2022 en respuesta de la CSNS en la que sostiene las mismas razones.

Refiere que la CNSC vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos al asegurar que la profesión que ostenta de Administrador de Negocios no hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento, lo cual, carece de fundamento, ya que, pese a que la referida profesión no se relaciona en las disciplinas del cargo, la CNSC no puede excluirla como profesión.

Por último, refiere que al consultar el SNIES se observa que el título es afín, guarda relación con el área de Administración que para el caso, es el eje central académico y profesional, además en respuesta emitida por la CNSC ante su reclamación, se advierte que las profesiones dentro de ese NBC en el área de Administración son admitidas dentro de los requisitos mínimos a cumplir.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada INPEC, por intermedio de su representante judicial, solicitó su desvinculación del trámite por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales por acción u omisión, y, frente a las pretensiones, afirmó que la CNSC es quien ostenta competencia Constitucional, Legal y funcional.

Señaló que en conclusión PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS no cumple con el requisito académico requerido respecto a la convocatoria 1357 de 2019 INPEC-Administrativos.

Por su parte, la CNSC por medio de su representante judicial solicitó la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS, puesto que no ha existido vulneración a sus derechos fundamentales, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente y no es el mecanismo idóneo para atacar la legalidad del acto jurídico en cuestión, citando la sentencia C-132 de 2018 en la que se determinó que en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa cuando no existiere perjuicio irremediable. Agrega que la actora no logró demostrar la existencia de algún perjuicio irremediable, de manera que la actora cuenta con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Refirió que en el aplicativo SIMO, a partir de la experiencia y formación académica allegada por la señora PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS, no cumple con los requisitos mínimos de educación exigidos por la OPEC ni es posible aplicar equivalencias, abonado a ello, el INPEC en su MFCL de manera expresa contempló las disciplinas académicas requeridas para el empleo que se inscribió la actora, por ende, no hay lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de la misma, sino que, la negativa en razón al no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de esta obedece al cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1357 de 2019, las cuales, son aplicadas a todos los aspirantes del proceso de selección.

1. **SENTENCIA IMPUGNADA**

La a quo señaló en primera medida, que el INPEC no ostenta legitimación por pasiva por cuanto es una entidad que la CNSC contrató para adelantar el concurso de méritos al cual se postuló la accionante, por lo que las decisiones derivadas del concurso no son su responsabilidad.

Respecto a la subsidiariedad, puso de presente que para que la accionante pueda acceder a la acción de tutela debe cumplir con ciertos requisitos para verificar se configura un perjuicio irremediable, evidenciado que aquella no aportó pruebas ni manifestó la existencia de un perjuicio irremediable, de modo que tiene a su alcance otros mecanismos judiciales idóneos a los cuales debe acceder.

En sustento de su tesis, trajo a colación la sentencia T-043 de 2018, en la cual se indican tres hechos a tener en cuenta para considerar la existencia del perjuicio irremediable, a saber: debe ser cierto e inminente, debe ser grave y debe requerir atención urgente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actora no logró demostrar la configuración y existencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco demostró que el medio judicial ordinario no es el idóneo; por lo tanto, declaró improcedente el amparo solicitado, por no resultar urgente la protección e intervención de un juez de tutela, por lo que la misma puede surtir el proceso frente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

1. **IMPUGNACIÓN**

En desacuerdo con el fallo, la apoderada judicial de la accionante solicitó su revocatoria y el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso. Así mismo, que se ordene su continuidad en el proceso de selección con sus respectivos trámites.

Para sustentar lo anterior, citó la sentencia T-340 del 2020 en la que la Corte hace referencia a la procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procede de manera excepcional cuando hay riesgo de un perjuicio irremediable y que cuando existiendo otro medio judicial, dicho medio no brinde elementos de idoneidad y eficacia en relación con la naturaleza de la controversia, los hechos y su impacto frente a los derechos. También, extrajo de dicha sentencia lo siguiente:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (…)” Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (…)”.*

En ese sentido, señaló que en los procesos de mérito las etapas son perentorias, pudiéndose configurar un perjuicio irremediable para la actora al no poder continuar con las demás etapas de este. Además, la orden de los jueces de adelantar este tipo de trámites ante la jurisdicción contencioso-administrativa supone una continua vulneración de los derechos puesto que su resolución puede tardar años.

Por último, puso de presente que sí se configura un riesgo de perjuicio irremediable, el cual, es cierto e inminente y se logró acreditar mediante los documentos allegados que dan cuenta de la inscripción y participación del concurso, lo cual es grave, puesto que el daño atenta contra sus aspiraciones y requiere de atención urgente.

**5. CONSIDERACIONES**

* 1. **Problema jurídico para resolver**

El problema jurídico se circunscribe a determinar lo siguiente: i) Si frente a los concursos de méritos la acción de tutela es procedente debido a que las acciones ante la justicia contencioso administrativa no siempre son eficaces, según ha expuesto la Corte Constitucional. ii) Superado lo anterior, hay que determinar si la CNSC y el INPEC- Administrativos han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso con ocasión a la negativa del CNSV de no admitirla en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, bajo el argumento de que el título Administración de Negocios no hace parte del NBC previsto para el empleo que se postuló, impidiendo así su continuidad en el mencionado concurso de méritos.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

**5.2.1. Legitimación por activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

En la presente acción constitucional se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la señora Paoli Yulieth, actuando en nombre propio, adujo haber interpuesto el amparo para proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al debido proceso, con base en la exclusión que le realizó la CNSC del concurso de méritos Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en razón a que el título Administración de Negocios no hacía parte del NBC para el empleo al que se postuló, sin embargo, considera que su inscripción cumple a cabalidad los requisitos mínimos. Lo anterior, significa para ella una vulneración a los derechos fundamentales citados y un impedimento para la continuación de sus aspiraciones y crecimiento profesional.

 **5.2.2. Legitimación por pasiva**.  Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En el caso concreto cabe hacer mención que a pesar de que la acción constitucional se dirigió en contra de la CNSC y el INPEC, a consideración de la Sala la legitimación por pasiva la ostenta únicamente la CNSC en razón a que es quien realiza los concursos y lleva a cabo las etapas del proceso de selección por mandato legal, tal como lo expuso la jueza de primera grado, razón por la cual la única legitimada por pasiva para actuar en este amparo es la CNSC.

**5.2.3. Inmediatez.** La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, esto es, que no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

En atención a lo expuesto la Sala advierte que el presupuesto de inmediatez está acreditado en este caso, por cuanto, según la señora Paoli Yulieth Prado Cuartas, la situación generadora de la vulneración de los derechos fundamentales tuvo lugar desde el 18 de julio de 2022, fecha en la que se le manifestó que no cumplía con los requisitos exigidos y por ende no figuraba como admitida en el proceso de selección. En consecuencia, la Sala considera que este lapso es razonable y proporcionado, por cuanto conforme al acta de reparto, visible en el expediente digital, en la carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 01ActaTutela.JGP, la fecha de reparto de la acción impetrada correspondió al 13 de septiembre del año en curso.

**5.2.4. Subsidiariedad**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la Corte constitucional ha sentado que la acción de tutela procede cuando:

*“(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.” [[1]](#footnote-1)*

Para establecer si en el presente caso se cumple con este principio, es menester primero abordar los temas que se exponen a continuación.

* 1. **Procedencia de la acción tutela en temas de concurso de méritos.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos relacionados con los concursos de méritos, puesto que estos asuntos deben ser definidos por el juez contencioso administrativo, sin embargo, excepcionalmente la corte Constitucional ha establecido unas subreglas para la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito, así:

*“Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos*[*[69]*](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm#_ftn69)*.*

*(…) en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante” [[2]](#footnote-2).*

En síntesis, se encuentra superado el requisito de subsidiariedad respecto a la procedencia de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala, tal y como lo dispone la **Sentencia T-682/16:**

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

* 1. **El régimen de carrera para la provisión de cargos.**

El artículo 125 de la Constitución consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel. “(...) El sistema de concurso de méritos y el acceso a un empleo a través del régimen de carrera, constituyen un sistema técnico de provisión de personal y de promoción dentro de principios de imparcialidad e igualdad, debiéndose garantizar que a la organización estatal y a la función pública accedan quienes reúnen los mayores méritos”[[3]](#footnote-3).

* 1. **CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al debido proceso de PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS, alegando su vulneración por parte de la CSNC y el INPEC.

Por su parte, las entidades accionadas INPEC y la CNSC contestaron de manera oportuna en los siguientes términos: En primer lugar, el INPEC alegó no ostentar la legitimación por pasiva puesto que es la CNSC a quien la Carta Política le ha encomendado la vigilancia y regulación de los concursos de mérito en el país. En segundo lugar, la CNSC manifestó su oposición a lo planteado en la acción de tutela, en el sentido de que no existió vulneración de derecho alguno, en razón a que la exclusión de la señora PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS obedeció a su incumplimiento de los requisitos mínimos del Proceso de Selección, esto es, no cumplir con ninguna de las disciplinas asociadas específicamente en la profesión identificada con el código OPEC 169721. Además, arguyó que no es procedente la acción puesto que la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa.

La Jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela considerando que la misma no suplía el requisito de subsidiariedad por no haberse demostrado el perjuicio irremediable que implique la intervención urgente del juez de tutela, por lo que, puede valerse de los mecanismos idóneos pertenecientes a la jurisdicción contencioso-administrativa, para solicitar las medidas y adelantar las acciones correspondientes para proteger sus derechos.

En la impugnación, la señora PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS argumentó que 1) este tipo de procesos de mérito son de etapas perentorias; 2) el tiempo estimado en un proceso judicial llevado en la jurisdicción contencioso administrativa se promedia en años; 3) sí existe un perjuicio irremediable que es cierto e inminente, dado que aportó los documentos y fundamentos legales que acreditan su inscripción al concurso, así como la objeción de la CNSC en la que la excluyó del mismo; 4) es grave, dado que, ocasiona daños de manera directa a sus aspiraciones personales, laborales, profesionales y familiares; 6) es urgente por sus etapas perentorias.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que la actora aportó los documentos correspondientes a su título profesional, el cual, corresponde a Administración de Negocios cursado en la Universidad del Quindío y especialización en Alta Gerencia en la Universidad Libre, así como, los módulos de dichos programas y las certificaciones laborales que acreditan su experiencia, también, la respuesta a la reclamación que interpuso ante la CNSC respecto al Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, al ser desvinculada.

 Ahora bien, para resolver el asunto, vale la pena volver a la línea del tiempo del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil-, como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, para proveer 881 vacantes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Administrativos. En virtud de tal responsabilidad, la CNSC seleccionó a la Universidad Distrital Francisco José Caldas mediante Licitación Pública CNSC – LP – 001 de 2022 para desarrollar las distintas etapas del proceso de selección mencionado.

Ahora bien, los requisitos generales del Proceso de Selección en la modalidad abierto contenidos en la Guía de Aspirante emitido por el INPEC son 1) ser ciudadano colombiano mayor de edad; 2) registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (en adelante SIMO); 3) aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección; 4) cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (en adelante MEFCL), vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza el proceso de selección, transcritos en la correspondiente Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC); 5) no estar inscrito para un empleo en la modalidad de concurso ascenso; 6) no encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar cargos públicos, que persistan al momento de posesionarse y 7) los demás establecidos en la ley.

En suma, la estructura de dicho Proceso de Selección, el cual, ha sido establecido por el Acuerdo No. 2100 de 2021, es desarrollado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.*

*El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*

*2.1 Adquisición de Derechos de Participación para la modalidad de ASCENSO.*

*2.2. Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.*

*2.3. Ajuste de la OPEC en el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*

*2.4. Adquisición de derechos de participación e inscripciones para la modalidad de ABIERTO.*

1. *Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso.*
2. *Aplicación de pruebas:*

*4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*

*4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*

*4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico.*

*4.4 Valoración de Antecedentes.*

1. *Conformación de Listas de Elegibles*

Como se puede observar, de cara a los hechos narrados por la accionante en el escrito de demanda, la misma se encontraba en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM), la cual consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL transcritos en la OPEC. El VRM se realiza con base en los documentos allegados al SIMO.

Ahora bien, en la mencionada etapa y tal y como es posible extraerlo de los hechos, el día 18 de julio del presente año la accionante fue inadmitida en razón a que ‘’el título Administración de Negocios no hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento (en adelante NBC) previsto para el empleo al cual se postuló’’, decisión que apeló mediante el aplicativo SIMO el día 21 de julio del mismo año, sin embargo, la CNSC confirmó su postura de desvincularla el 19 de agosto de 2022.

 En ese sentido, le compete a la Sala verificar la validez del argumento de la entidad de aseverar que el título que ostenta la accionante, de Administración de Negocios, no hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento para el cargo que se postuló.

En ese orden de ideas, una vez revisados los requisitos mínimos exigidos en el MEFCL del INPEC, en aras de verificar si la accionante tiene derecho de continuar en el Proceso de Selección Nro. 1357 se encuentra que una vez consultado el código OPEC 169721 en la plataforma SIMO, se obtuvo lo siguiente:



De allí se extrae que como requisitos mínimos para el empleo que la actora aplicó, se tiene decantado como NBC Administración, con la especificación de las disciplinas de Administración de Empresas, Administración Financiera, Gestión Empresarial, Administración Pública y Administración Industrial, disciplinas que no resultan acordes a los certificados académicos allegados en el acervo probatorio del escrito de tutela, que corresponden a título profesional en Administración de Negocios y especialización en Alta Gerencia.

De lo anterior, no resulta posible concluir que la señora PAOLI YULIETH PARADO CUARTAS cumpla con alguna de las disciplinas señaladas en la plataforma SIMO para el empleo código OPEC No. 169721 para el NBC Administración.

Pese a que la accionante puso de presente en su escrito de demanda que “*basta consultar en Sistema Nacional de Educación Superior (SNIES), para determinar que el título de Administrador de Negocios es afín, es decir, guarda plena relación y similitud con el Área de Administración, que en la proyección de la OPEC para el proceso de selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, es el eje central en relación con la parte académica – profesional”*, es menester resaltar que, si bien el NBC es amplio y existen diversidad de disciplinas afines a ese NBC Administración referido en el MEFCL para el Proceso de Selección No. 1357 INPEC Administrativos, no es posible relacionar ***por afinidad*** alguna disciplina que se encuentre por fuera de las establecidas específicamente para el empleo al cual se postuló en el Proceso de Selección, por cuanto las reglas de un concurso son rigurosas y no permiten interpretaciones subjetivas, porque ello haría farragoso el concurso y violaría los derechos de las personas que acrediten las disciplinas exigidas en el concurso.

En ese entendido, no existe la posibilidad de que la CNSC pueda flexibilizar la normatividad y rigurosidad a la que debe ceñirse al realizar los concursos de mérito, en especial, por la relevancia Constitucional y Legal que ostenta el empleo y las funciones públicas.

Fíjese que es clara la Guía del Aspirante publicada en la página web del INPEC tal y como se mencionó con anterioridad, en donde uno de los requisitos para aplicar al concurso es “*4) cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza el proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

Con base en lo anterior, no es posible atribuir a la CNSC la vulneración a los derechos fundamentales de la actora, ya que, su actuar se sometió a la legalidad dispuesta para el Proceso de Selección en mención, sin sobrepasar los márgenes ni realizar flexibilizaciones, dado que la normativa es aplicable sin equivalencias ni diferencias a la totalidad de aspirantes garantizando de esa manera el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Finalmente, respecto al INPEC ha de decirse que tiene razón al afirmar que la CNSC es quien tiene a su cargo la realización del Proceso de Selección No. 1357 INPEC- Administrativos, por lo que, basta con declarar que por su parte no se ha configurado alguna violación a los derechos fundamentales de la señora PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS.

En este sentido, la Sala modificará la sentencia impugnada, por cuanto si bien la acción de tutela es procedente, no hay lugar al amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos esgrimidos por la señora PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS, porque quedó en evidencia que ni CNSC y el INPEC los vulneraron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No.1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO****: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada en el sentido de **NEGAR** el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos solicitado por PAOLI YULIETH PRADO CUARTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

 **SEGUNDO:** Confírmese en lo demás.

 **TERCERO:** **NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con aclaración de voto

1. Sentencia T- 565 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-081 de 2022 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T- 602 de 2011 [↑](#footnote-ref-3)